

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/8.3/2C.27.2/00005-23

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0335/2023

6688813

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Aguascalientes, Ags., a los quince días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del **EJIDO EL NIAGARA**, con motivo del acta de inspección número FO-00005-2023, levantada el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección número FO-00005-2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó visita de inspección al **EJIDO EL NIAGARA**, comisionándose para tales efectos al C. [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, teniendo como objeto lo siguiente:

"La visita tendrá por objeto verificar en términos de lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cumplimiento dado a las medidas correctivas que le fueron dictadas en el Considerando IX de la Resolución Administrativa emitida con Número PFFA/8.5/2C.27.2/0380/2021 de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, mismas que a continuación se citan:

1.- Realizar la poda de la vegetación quemada para acelerar el brote de renuevos, para lo cual deberá solicitar el apoyo de personal técnico calificado para esta actividad, lo anterior en un plazo de (10 diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Realizar la apertura de brechas cortafuego, en el perímetro del área afectada, con asesoría de personal técnico calificado para llevar a cabo dichos trabajos, lo anterior en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Realizar el chaponeo de pastos y hierbas, en un plazo de (10 diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Colocar letreros en el área incendiada que señale la prohibición de tirar basura y encender fuego, realizar fogatas, etc., en un plazo de (10 diez) días hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número FO-00005-2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, procede a pronunciar la presente resolución y

[Firma]

[Firma]

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.2/00005-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0335/2023

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección número FO-00005-2023, levantada el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, así como a la totalidad de constancias del presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

Del análisis realizado al acta de inspección número FO-00005-2023, levantada el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se realizó la verificación de la **Medida Correctiva número 1 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno**, por lo cual de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que en relación a lo dispuesto en la Medida Correctiva

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.2/00005-23

000014

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0335/2023

número 1, se estableció que durante el recorrido de campo por el área incendiada se observó que se realizó la poda de su vegetación quemada, también se observó el crecimiento de gran cantidad de retoños de nuevas ramas junto con rebrote de renuevos en su vegetación en toda el área.

Por lo cual se obtiene que el **EJIDO EL NIAGARA**, dio cumplimiento a lo ordenado en la **Medida Correctiva número 1 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto de la verificación de la **Medida Correctiva número 2 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que en relación a lo dispuesto en la Medida Correctiva número 2, se estableció que durante el recorrido de campo en el área incendiada se observó y se constató que realizó la apertura de brechas cortafuego con el objeto de eliminar parcialmente el material combustible en su perímetro al área afectada, y se observó que se está previniendo con dicha actividad cualquier siniestro por incendio forestal salvaguardándose el área que fue anteriormente siniestrada.

Por lo cual se obtiene que **EJIDO EL NIAGARA**, dio cumplimiento a lo ordenado en la **Medida Correctiva número 2 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en relación con la verificación de la **Medida Correctiva número 3 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual se tiene que de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que en relación a lo dispuesto en la Medida Correctiva número 3, se estableció que en el área incendiada se observó y se constató que se realizó el chaponeo de pastos y hierbas eliminando su exceso de combustible natural en dicha área, disminuyendo el riesgo de incendios forestales y el pasto se encuentra podado o aprovechado con el pastoreo de ganado vacuno que se observó en el predio.

Por lo cual se obtiene que el **EJIDO EL NIAGARA**, dio cumplimiento a lo ordenado en la **Medida Correctiva número 3 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0552/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Finalmente, en relación con la verificación de la **Medida Correctiva número 4 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que en relación a lo dispuesto en la Medida Correctiva número 4, se estableció que se colocó un letrero en la puerta de acceso al área incendiada con medida aproximada .70 metros de largo por .80 metros de ancho, y se señala la prohibición de encender fuego, realizar fogatas, el letrero se observa que fue elaborado con manta rotulada con su leyenda de dicha prohibición y advertencia en sitios estratégicos y así sean vistos por distintas personas que transitan alrededor de esta área.

Por lo cual se obtiene que el **EJIDO EL NIAGARA**, dio cumplimiento a lo ordenado en la **Medida Correctiva número 4 ordenada en el CONSIDERANDO IX de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.2/0380/2021**, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.2/00005-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0335/2023

De lo anterior se desprende que no existe irregularidad en cuanto a lo dispuesto en el objeto de la visita de inspección, ya que de lo asentado en el Acta de Inspección número FO-00005-2023, levantada el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, no se observó irregularidad alguna.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al presente procedimiento administrativo y en consecuencia es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número FO-00005-2023, levantada el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección número FO-00005-2023, levantada el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al **EJIDO EL NIAGARA**, que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **EJIDO EL NIAGARA**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta autoridad, ubicadas en las oficina de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADO: EJIDO EL NIAGARA.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.2/00005-23

000015

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0335/2023

recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al **EJIDO EL NIAGARA**, por alguno de los medios a que se refiere el artículo 167 Bis fracción II segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **CÚMPLASE.**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

El presente auto se notifica por ROTULÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

Veintidós de mayo del dos mil veintidós
teniendo sus efectos al día hábil siguiente. Conste

C. Notificador

GGLA

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

